

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00085-2020-GG/OSIPTEL**

Lima, 5 de mayo de 2020

EXPEDIENTE	: N° 00006-2019-GG-GPRC/COIR
MATERIA	: Aprobación de contrato de facilidades de acceso y transporte de Operador de Infraestructura Móvil Rural
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Andesat Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) El denominado “*Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Red por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural*” (en adelante, el Contrato Marco), suscrito el 27 de diciembre de 2019 entre la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y Andesat Perú S.A.C. (en adelante, ANDESAT), mediante el cual esta última, en su calidad de Operador de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR), brindará a TELEFÓNICA el servicio de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social;
- (ii) El Informe N° 00031-GPRC/2020 del 06 de marzo de 2020 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomendó notificar a las partes, las observaciones al Contrato Marco;
- (iii) El correspondiente “*Primer Adendum al Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Red por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural*” (en adelante, Primer Adendum), suscrito entre los mismos el 16 de abril de 2020, que modifica las cláusulas: décima y décimo quinta y, sustituye los Anexos II, III y IV; en atención a las observaciones al Contrato Marco notificadas por el OSIPTEL;
- (iv) El Memorando N° 00157-GPRC/2020 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles¹ (en adelante, Ley N° 30083), se instituyó la figura de Operador de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR) con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de servicios públicos móviles; disponiéndose, además, que la operación de los OIMR es de interés público y social y, por tanto, obligatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC² se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30083 (en adelante, el Reglamento), estableciendo las reglas, los procedimientos y las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley N° 30083;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL³ se aprobaron las Normas Complementarias aplicables a los OIMR (en adelante, las Normas Complementarias);

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de setiembre de 2013.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de agosto de 2015

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2017.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30083 dispone que los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR) se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del OIMR que lo solicite, en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia; asimismo, establece que, para tal efecto, se suscriben los acuerdos correspondientes que son aprobados por el OSIPTEL;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24 de las Normas Complementarias establece que, una vez producido un contrato de provisión de facilidades de red o un acuerdo que modifica el mismo, el OIMR y el OMR proceden a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien realiza la evaluación del contrato y emite su decisión respecto de su aprobación u observación;

Que, mediante carta TDP-5130-AG-GER-19, recibida el 27 de diciembre de 2019, TELEFÓNICA solicitó al OSIPTEL la aprobación del contrato al que se hace referencia en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, el artículo 3 de las Normas Complementarias, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley N° 30083, establece que los contratos de provisión de facilidades de red que celebren los OMR con los OIMR, deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, atención y defensa del consumidor;

Que, el literal “a” del artículo 22 de las Normas Complementarias señala que el contrato de provisión de facilidades de red que resulte de la negociación entre el OIMR y el OMR contiene, de ser necesario, cláusulas relacionadas con el proyecto técnico, acorde a las disposiciones establecidas en el artículo 9 de las Normas Complementarias;

Que, el literal “c” del artículo 9, de las Normas Complementarias señala que el proyecto técnico contiene la relación de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social comprendida en la provisión de las facilidades de red, así como el mecanismo de actualización de la información por incremento o modificación de la referida relación;

Que, en concordancia con el artículo 13 de la Ley N° 30083, los incumplimientos de la calidad de servicio ante los usuarios son responsabilidad del OMR; sin perjuicio de la responsabilidad del OIMR ante el OMR;

Que, mediante el Informe N° 00031-GPRC/2020 al que se hace referencia en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, se realizaron observaciones al Contrato Marco, las mismas que fueron notificadas mediante cartas C. 00143-GCC/2020 y C. 00144-GCC/2020 a TELEFÓNICA y a ANDESAT, respectivamente el 13/03/2020;

Que, mediante carta TDP-1073-AG-AER-20, recibida el 20 de abril de 2020, TELEFÓNICA remitió el Primer Adendum al que se hace referencia en el numeral (iii) de la sección de VISTOS; en atención a las observaciones que fueron identificadas en el Informe N° 00031-GPRC/2020; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de las Normas Complementarias;

Que, mediante carta S/N recibida el 24 de abril de 2020, ANDESAT comunicó su dirección electrónica de notificación y autorizó su uso para las notificaciones de actos administrativos correspondientes al presente expediente;

Que, de conformidad con los antecedentes, la evaluación del Contrato Marco y el Primer Adendum, las recomendaciones contenidas en el Memorando al que se hace referencia en el numeral (iv) de la sección de VISTOS, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos, acorde con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado





por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444); por lo que corresponde aprobar el Contrato, en los términos señalados en el citado Memorando;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1 y en el inciso 4 del artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 y en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 30083, y en aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24 de las Normas Complementarias, y el numeral 73.1 del artículo 73 del TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar: (i) el “Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Red por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, Contrato Marco), suscrito el 27 de diciembre de 2019; y, (ii) el correspondiente “Primer Adendum al Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Red por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, Primer Adendum), suscrito el 16 de abril de 2020, ambos celebrados entre Telefónica del Perú S.A.A. y Andesat Perú S.A.C. para la provisión del servicio de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social.

Artículo 2.- Los términos del Contrato Marco y su Primer Adendum referidos en el artículo 1 se ejecutarán conforme a los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, atención y defensa del consumidor; así como a las disposiciones que sean aprobadas por el OSIPTEL en materia de provisión de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural.

Artículo 3.- Los términos del Contrato Marco y su Primer Adendum referidos en el artículo 1 no constituyen la posición institucional del OSIPTEL, ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que en materia de provisión de facilidades de red emita este organismo regulador, salvo que se consideren más favorables a los administrados.

Artículo 4.- Los términos del Contrato Marco y su Primer Adendum referidos en el artículo 1 se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el OSIPTEL y que le resulten aplicables, o a las modificaciones que exija este organismo regulador.

Artículo 5.- Los términos del Contrato Marco y su Primer Adendum referidos en el artículo 1 solo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito, por lo que los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas.

Artículo 6.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Andesat Perú S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 7.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL, la inclusión del Contrato Marco y su Primer Adendum referidos en el artículo 1, en el Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red de Operadores de Infraestructura Móvil Rural a ser publicado en la página web institucional (<http://www.osiptel.gob.pe>), el mismo que es de acceso público.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

